



Expediente: 81/2020

ACUERDO 83/2020, de 24 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don D. A. F. contra su exclusión de la licitación del contrato que tiene por objeto la *“redacción del Proyecto de ejecución, Estudios de seguridad y salud, y Dirección facultativa del pabellón polivalente deportivo de Buñuel”*, promovido por el Ayuntamiento de dicha entidad local.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Buñuel tramitó por procedimiento simplificado el contrato para la *“redacción del Proyecto de ejecución, Estudios de seguridad y salud, y Dirección facultativa del pabellón polivalente deportivo de Buñuel”*, siendo don D. A. F. uno de los profesionales a los que se solicitó la presentación de una oferta.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Mesa de Contratación de 26 de agosto de 2020, se decidió la exclusión de dicho licitador por considerar que no había justificado el precio propuesto y que, por ello, no quedaba garantizada la viabilidad de su oferta económica, conforme a la cláusula 3ª del pliego de contratación y al artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP).

En la notificación de exclusión cursada al interesado se señala lo siguiente:

“Contra este acuerdo puede interponer la reclamación en materia de contratación pública, establecida en el Capítulo VII del Título I de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, o cualquier otro que considere procedente”.

TERCERO.- Con fecha 12 de septiembre de 2020, don D. A. F. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión del procedimiento de contratación, solicitando su anulación y que se proceda a valorar nuevamente las ofertas presentadas.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Buñuel aportó, con fecha 15 de septiembre de 2020, el expediente de contratación y formuló alegaciones a la reclamación interpuesta, en las que solicita su desestimación.

QUINTO. Con fecha 15 de septiembre de 2020, se requirió al órgano de contratación que completara el expediente remitido, mediante la aportación de la siguiente documentación:

“- Acuse de recibo de la notificación del acto objeto de impugnación, es decir, la exclusión notificada a D. A. F. de fecha 1 de septiembre de 2020.

- En la lista de personas participantes en el procedimiento, aportada conforme al art. 126.4 LFCP “un listado en el que consten todas las personas participantes en el procedimiento con su dirección de correo electrónico y NIF”, constan los nombres y dirección para notificaciones de los licitadores, pero no su NIF.”

El 23 de septiembre el órgano de contratación dio cumplimiento a dicho requerimiento. De la documentación aportada se constata que la notificación al reclamante de su exclusión del procedimiento de licitación se produjo el 1 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos dictados por una entidad sometida a dicha Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido presentada telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra por persona legitimada, cumpliendo con ello los requisitos establecidos en los artículos 126.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- El artículo 124.2.b) de la LFCP establece que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde *“el día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”*.

Respecto al cómputo de plazos, el artículo 47.1 de la LFCP señala que *“todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales salvo que expresamente se disponga lo contrario.”*

Esta previsión encuentra amparo en lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*.

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas, ha de concluirse que el cómputo del plazo de diez días para interponer la reclamación especial en materia de contratación ha de realizarse en días naturales.

En el presente caso, la notificación a don D. A. F. de su exclusión del procedimiento de contratación se produjo el 1 de septiembre de 2020, por lo que el cómputo del plazo para interponer la reclamación se inició el 2 de septiembre y finalizó el 11 de septiembre.

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, debe advertirse que el acuerdo de exclusión se notificó al interesado de forma defectuosa, pues no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala lo siguiente:

“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de

los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

Así, en la citada notificación no se advierte si el acto pone fin o no a la vía administrativa, ni los recursos que cabe interponer más allá de la reclamación especial en materia de contratación.

Estos defectos tienen como consecuencia, como regla general, la admisión de las reclamaciones o recursos interpuestos aún tras el transcurso del correspondiente plazo, dado que el interesado no tiene porqué padecer las consecuencias del error causado por la Administración correspondiente. Así se señala, entre otros, en el Acuerdo 69/2020, de 21 de agosto, de este Tribunal.

Sin embargo, el artículo 40.3 de la misma norma señala que *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

El interesado señala en su reclamación que el acuerdo de exclusión se le notificó el 1 de septiembre de 2020. Concretamente, en su fundamento de derecho jurídico-procesal cuarto, manifiesta que la reclamación se *“interpone dentro del plazo de 10 días establecido en el artículo 124.2 de la Ley Foral de Contratos Públicos, habiendo sido notificado la <4ª Acta de la mesa de Contratación>, el 1 de septiembre de 2020”.*

Por lo tanto, pese a que la notificación practicada ha de ser calificada de defectuosa, el propio interesado señala en qué fecha tuvo conocimiento del contenido y alcance del acto notificado, y de la posibilidad de interponer la reclamación especial en materia de contratación. Por ello, en aplicación de la regla prevista en el artículo 40.3 citado, ha de concluirse que el cómputo para interponer la reclamación comenzó al día siguiente al de la notificación de su exclusión, el 2 de septiembre de 2020. Cabe citar, a

este respecto, lo dispuesto en la Resolución 285/2017, de 4 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- Las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos. El examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y puede el Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del mismo (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

El artículo 127.3.a) de la LFCP establece que será causa de inadmisión de la reclamación la interposición extemporánea. Por ello, habiéndose interpuesto la reclamación especial el 12 de septiembre de 2020, es decir, una vez finalizado el plazo legalmente establecido, la misma debe ser inadmitida.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.a) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don D. A. F. contra su exclusión de la licitación del contrato que tiene por objeto la *“redacción del Proyecto de ejecución, Estudios de seguridad y salud, y Dirección facultativa del pabellón polivalente deportivo de Buñuel”*, promovido por el Ayuntamiento de dicha entidad local.

2º. Notificar este Acuerdo a don D. A. F., al Ayuntamiento de Buñuel, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de septiembre de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.